

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA , Emilio RIAT y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.M.P. C/ G.L. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE**" **BA-00462-F-2026**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. L.G. (E0014) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 15/01/2026, concedido en relación, con efecto devolutivo y fundado (E0014) y contestado (E0001).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. M.P.L. formula denuncia en el marco de la Ley 3040 en contra del Sr. L.G.. Refiere que luego de 11 años de relación decide dar por finalizada la misma y es desde ese momento que el denunciado efectúa conductas de hostigamiento, lo que provoca en la denunciante agotamiento mental y emocional. Agrega que el Sr. G. tiene actitudes agresivas y por ello es imposible el dialogo ya que deriva en insultos e intimidaciones.

Afirma que la hija en común manifiesta tener miedo a su progenitor y como consecuencia en la actualidad no tienen vinculo.

II. Resolución en crisis.

La jueza de sentencia luego de analizar la normativa aplicable señala que se encuentran verificados los recaudos a fin de la adopción de las medidas solicitadas tanto en favor de la Sra. L. como de su hija C..

Al respecto sostiene que de las constancias de la causa surge que la hija en común

es víctima directa o indirecta de la violencia, lo cual tiene impacto negativo en su desarrollo. Además, señala que la extensión de la prohibición en favor de los hijos tiene razón de ser en que se brinda una tutela efectiva a la madre y a su vez se satisface el interés superior de los niños.

Por lo expuesto decide hacer lugar a las medidas solicitadas y que consisten en la prohibición de acercamiento del Sr. L.G. a la Sra. M.P.L., que se hace extensiva a C.. Aclara que las mismas son provisorias y rigen hasta el 15/05/2026.

III. Recurso de apelación del demandado.

El accionado ataca la resolución por entender que la misma dispone medidas de protección fundadas exclusivamente en los dichos unilaterales de la denunciante, sin prueba alguna que acredite un grado de verosimilitud. Sostiene que el informe del SAT es un resumen de la denuncia.

Agrega que no tiene contacto con la Sra. L., por lo que no existe riesgo actual ni inminente. Entiende que la denuncia se origina por una cuestión meramente patrimonial o vecinal, pero que nada tiene que ver con la violencia de género.

En tal sentido, explica que en el terreno donde se emplaza la vivienda de la Sra. P. a su vez existe una platea lindera en donde el denunciado está realizando tareas de construcción, lo cual genera desacuerdos y molestias. A raíz de ello, es que la denunciante habría contactado al Municipio y vecinos para que cese la provisión de energía eléctrica.

Finalmente, niega realizar las conductas expuestas. Particularmente sostiene que no resulta acertado extender las medidas a su hija ya que no existe riesgo. Al respecto aclara que con C. están distanciados por una decisión de la misma la cual respeta, que se contactan por mensajes pero que su forma de comunicarse siempre es con amor.

IV. Respuesta a los agravios.

La denunciante luego de analizar el carácter autosatisfactivo de la medida y justificar la decisión adoptada por la jueza de grado recuerda que existen antecedentes de denuncia de violencia de género en los cuales se dispusieron medidas en favor de

ambas. Indica que el denunciado estaba bajo tratamiento psiquiátrico vinculados al control de la ira, irritabilidad, impulsividad, la medicación, en algunos casos, era combinada con el consumo de alcohol, todo lo cual incrementaba la violencia. Considera que la prueba esta dada por el informe emitido por el SAT que concluye que existe alto riesgo.

Señala que C. hizo terapia durante tres años y manifiesta expresamente que le teme a su progenitor y por ello su deseo es no tener vinculo alguno.

V. Defensora de Menores e Incapaces.

En tal calidad solicita se rechace la apelación y funda su postura en el informe elevado por el SAT y en especial en la parte que refiere que C. no desea tener contacto con su padre.

Resalta que la resolución en crisis es mas que razonable lo cual se encuentra demostrado por el nuevo informe del SAT del que surge que el denunciado incurrió en graves incumplimientos a las medidas vigentes.

VI. Análisis y solución del Caso.

Impuesto en el análisis del caso, adelanto el recurso de apelación debe ser rechazo, y por tanto corresponde confirmar la resolución en crisis.

A tal fin cabe destacar que el presente se enmarca en los procesos regulados por los arts. 136 y siguientes del CPF, relativos a situaciones de violencia familiar y de género, cuya finalidad es la adopción de medidas urgentes tendientes a prevenir, sancionar y erradicar tales conductas.

Se trata de procesos de naturaleza urgente y autosatisfactiva, orientados a brindar una respuesta jurisdiccional inmediata frente a situaciones de riesgo, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia (Ley 24.632, Ley 26.485, 100 Reglas de Brasilia, CEDAW, entre otros).

El estándar probatorio exigido no es el propio de un proceso de conocimiento pleno, sino uno de probabilidad calificada, en tanto la urgencia impone resolver con base en indicios serios y concordantes.

En este tipo de procesos, además, la prueba directa suele ser de difícil producción, por lo que los relatos de la denunciante adquieren especial relevancia y deben ser valorados con criterio amplio y desde una perspectiva de género.

Asimismo, se erige el principio precautorio, esto es ante la duda debe estarse a la solución más favorable a la protección de la persona en situación de vulnerabilidad.

En otras palabras, se prioriza la adopción de medidas preventivas antes que la eventual consumación de daños irreparables.

Desde esta óptica, los argumentos del apelante relativos a la supuesta falta de prueba no pueden prosperar, en tanto desconocen la naturaleza y finalidad del proceso en trámite.

Los hechos denunciados, las denuncias precedentes, los informes elevados por el SAT, en especial el más reciente (E0015) que vuelve a calificar la situación como de alto riesgo y que expone el incumplimiento de las medidas judiciales vigentes, resultan suficientes para tener por configurados los presupuestos de procedencia de las medidas adoptadas.

En cuanto al agravio vinculado con la afectación del vínculo paterno-filial, corresponde señalar que el interés superior de los niños no se satisface con la mera preservación del vínculo biológico, sino con la garantía de un entorno libre de violencia. La violencia de género afecta de manera directa a las infancias y adolescencias cuando se ejerce contra ellas, pero también cuando sus mamás o mujeres a cargo de su cuidado son víctimas de femicidio o violencia de género, fundamentalmente, en el ámbito familiar. Como sucede con todos los tipos de violencia, debe analizarse en su complejidad, ya que las vulneraciones al conjunto de derechos agudizan y ejercen presión sobre diversas situaciones. El contacto con el progenitor no constituye un derecho absoluto cuando existen indicadores de riesgo que pueden comprometer la integridad física o emocional de las niñas (UNICEF, “Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Derechos, definiciones, datos y sitios de interés”, Primera edición, abril de 2023).

En tal sentido, C. no puede ser considerada mera testigos de la violencia, sino víctima directa, en tanto la exposición a tales contextos impacta negativamente en su desarrollo integral.

Sentado ello, bajo ninguna circunstancia puede soslayarse la expresa voluntad de la persona menor de edad de no mantener contacto con su progenitor, fundada en el temor que manifiesta, circunstancia que impone su especial consideración a la luz del principio del interés superior del niño.

Dicho ello, los agravios del recurrente no logran desvirtuar la razonabilidad ni la legalidad de la decisión adoptada, la cual se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa y en el marco normativo aplicable.

En todo caso, si el denunciado pretende vincular los hechos objeto de autos con cuestiones derivadas de los efectos del divorcio, deberá canalizar dichos planteos por las vías legales pertinentes, priorizando en todo momento la preservación de la paz familiar y el resguardo de un entorno saludable y adecuado para el desarrollo integral de la persona menor.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de primera instancia, sin perjuicio de que cualquier cuestión relativa a un eventual restablecimiento del vínculo paterno-filial deberá canalizarse por la vía procesal pertinente

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas. Las costas se impondrán al demandado conforme la pauta contenida en el art. 19 CPF en su último párrafo. A tal fin conforme el contexto citado, entiendo que el mismo resulta suficiente a los fines de fundamentar el apartamiento de

la regla general.

IX. Honorarios. Se determinan los honorarios por esta instancia en favor de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero (patrocinantes de la actora), en la suma de cinco IUS (en conjunto) y a la Dra. Florencia Zarate (patrocinante del demandado) en tres IUS.

X. Por lo expuesto propongo:

Primero: Confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio y rechazar el recurso de apelación interpuesto. **Segundo:** Imponer las costas al accionado vencido (art. 19, in fine, CPF). **Tercero:** Regular los honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia en favor de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero (patrocinantes de la actora), en la suma de cinco IUS (en conjunto) y a la Dra. Florencia Zarate (patrocinante del demandado) en tres IUS. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio y rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Imponer las costas al accionado vencido (art. 19, in fine, CPF).

Tercero: Regular los honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia en favor de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero (patrocinantes de la actora), en la

suma de cinco IUS (en conjunto) y a la Dra. Florencia Zarate (patrocinante del demandado) en tres IUS.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.